

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la vigencia de la Ley N° 15668

Referencia : Oficio N° 170-J-OCARH-UNP-2020

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura solicita a SERVIR emitir opinión sobre un docente que goza de la licencia con goce de haber por el periodo de dos años en mérito a lo establecido en la Ley N° 15668 y que a la fecha solicita su reincorporación.

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

**Respecto a la consulta planteada**

- 2.4 En principio, cabe indicar que a través de la Ley N° 15668 se modificó el párrafo 4 del artículo 55 del Decreto Ley N° 11377 - Estatuto y Escalafón del Servicio Civil<sup>1</sup>, norma que regulaba el régimen laboral de los empleados del Estado antes de la aprobación del Decreto Legislativo N° 276.

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de junio de 1950.

2.5 Cabe señalar que dicho artículo 55 de la mencionada norma tenía el texto siguiente:

*Artículo 55.-Se concederá licencia, por enfermedad hasta por 60 días con goce íntegro del haber.*

*Si se prolonga la enfermedad, la licencia será prorrogada hasta por otro período igual, recibiendo el empleado, en los primeros 30 días la mitad de su haber y en los últimos 30 días la tercera parte del mismo.*

*Vencido este término el empleado será declarado cesante, teniendo derecho a percibir la bonificación de acuerdo al artículo 52 de no contar con los años de servicios suficientes para obtener su cédula de cesantía.*

*Si la enfermedad fuera tuberculosis o neoplasia maligna (cáncer) no recuperable, debidamente diagnosticada, tendrá derecho a licencia hasta por dos años con el goce íntegro de su haber.*

La modificación introducida mediante Ley N° 15668 fue solo de forma, al variar la terminología empleada en el cuarto párrafo del artículo 55 original, dejándolo de la siguiente manera:

*Artículo 55.-Se concederá licencia, por enfermedad hasta por 60 días con goce íntegro del haber.*

*[...]*

*Si la enfermedad fuera tuberculosis o neoplasia maligna no recuperables, debidamente diagnosticadas, tendrá derecho a licencia hasta por dos años con el goce íntegro de su haber.*

2.6 Queda claro, entonces, que **la Ley N° 15668 no creó ni reguló un nuevo derecho o licencia**, sino que únicamente modificó la redacción de la licencia ya reconocida en el artículo 55 del Decreto Ley N° 11377 y que beneficiaba a los servidores sujetos a dicho régimen.

2.7 No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 276<sup>2</sup>, y la implementación de la Carrera Administrativa regulada por este, los servidores públicos progresivamente dejaron el régimen del Decreto Ley N° 11377 y se fueron incorporando al régimen del Decreto Legislativo N° 276, el cual se mantiene vigente hasta la actualidad.

2.8 Cabe anotar que la normativa del Decreto Legislativo N° 276 contempló las licencias que les resultarían aplicables a los servidores vinculados bajo este régimen<sup>3</sup>. En ese sentido, el Decreto

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 1984.

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Aprueban el Reglamento de la Carrera Administrativa**

«Artículo 110.- Las licencias a que tienen derecho los funcionarios y servidores son:

a) Con goce de remuneraciones:

- Por enfermedad;

- Por gravidez;

- Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;

- Por capacitación oficializada;

- Por citación expresa: judicial, militar o policial.

- Por función edil de acuerdo con la Ley 23853.

b) Sin goce de Remuneraciones:

- Por motivos particulares;

- Por capacitación no oficializada.

c) A cuenta del período vacacional:



Ley N° 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, se encontraría derogado tácitamente, toda vez que la materia de dicha norma ha sido íntegramente regulada por el Decreto Legislativo N° 276.

- 2.9 Por otro lado, cabe indicar que actualmente el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud se rige por la Ley N° 26790 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA, que disponen que las licencias por enfermedad cuya duración supere los veinte (20) días al año, deberán ser asumidas económicamente por el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, el cual establece que el subsidio por incapacidad temporal se otorgará mientras dure la incapacidad del servidor, hasta un máximo de once (11) meses y diez (10) días.
- 2.10 De otro lado, al tratarse de regímenes laborales distintos, cada norma regula los derechos, condiciones y obligaciones de los servidores que se encuentran bajo su ámbito. De tal modo, no resulta posible que un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda acogerse a los derechos previstos en el Decreto Ley N° 11377, así como la entidad tampoco podría exigirle que cumpla las obligaciones establecidas en dicha norma ya derogada.
- 2.11 Sobre este tema, además conviene remitirnos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 482-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)):

*2.9 Sobre el particular, debemos indicar que la Constitución Política (artículo 103) en concordancia con lo dispuesto en el Código Civil (artículo I del Título Preliminar), han señalado que la Ley se deroga solo por otra Ley, por lo que el principio general en el derecho es que el único instrumento que puede derogar y dejar sin efecto una norma jurídica es otra norma jurídica de igual o mayor rango.*

*2.10 Ahora bien, el sistema u ordenamiento jurídico es el conjunto de normas jurídicas, de alcance general o particular, escritas o no escritas, emanadas de autoridad estatal o de la autonomía privada, vigentes en un Estado. En ese sentido, la legislación o sistema legislativo son únicamente las normas jurídicas escritas de alcance general que tienen vigencia en un Estado.*

*2.11 Siendo así, las entidades de la administración pública solo se encuentran facultadas a otorgar licencias con goce por enfermedad de acuerdo a la normativa vigente.*

### III. Conclusiones

- 3.1 La Ley N° 15668 no creó o reguló un nuevo derecho o licencia, únicamente modificó la redacción de la licencia previamente reconocida en el artículo 55 del Decreto Ley N° 11377.
- 3.2 La licencia por neoplasia maligna regulada por el Decreto Ley N° 11377, ha sido tácitamente derogada, al haber sido dicha regulación reemplazada por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público que es aplicable a los servidores pertenecientes a dicho régimen

- Por matrimonio;  
- Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 504HSSN



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3 Actualmente, las licencias por enfermedad que superen los veinte (20) días al año, son asumidas por el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, el cual establece que el subsidio por incapacidad temporal se otorgará mientras dure la incapacidad del servidor, hasta un máximo de once (11) meses y diez (10) días.

Atentamente,

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 504HSSN